

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Modifícase el artículo 40º de la ley Impositiva Anual, Ley 3650 (t.o.- Decreto 2349/97) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 40º: 1) Del tres por mil (3%0).

A los certificados e informe previos y sus renovaciones que refiere la Ley N° 6435. La tasa será abonada sobre el valor del acto o contrato el cual, en ningún caso, podrá ser inferior al avalúo fiscal de los inmuebles y si se tratara de varias operaciones parciales con motivo de fincas fraccionadas, se sumarán los valores, con excepción de los que se solicitaren en todo lo relacionado con la constitución de derechos reales de hipoteca, sus modificaciones, renovaciones y cancelaciones, en cuyo caso la tasa se abonará sobre la suma del préstamo.

El gravamen deberá ser repuesto al momento de prestarse el servicio y se aplicará cualesquiera sean las secciones que deban informar, los períodos que comprendan las búsquedas, la antigüedad del asiento y las personas que intervengan.

En caso de condominio o parte indivisa, se aplicará proporcionalmente.

Si por la naturaleza del documento que deba extenderse no fuera posible la aplicación de la tasa, se abonará con arreglo a la presente disposición, la suma de Cien Módulos Tributarios (100 MT)".

ARTICULO 2.- Modifícase el artículo 212º del Código Fiscal , Ley 3456 (t.o.), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 212º: El cumplimiento de la obligación de pago se justificará con el sello fechador del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. y se ajustará a las siguientes normas:

a) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado por el valor respectivo.

- b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o en sellado de menor valor.
- c) Por medio de timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles.
- d) Por medio de timbrado y/o sellado especial en blanco con individualización del acto y especificación del responsable del mismo.
- e) Mediante depósitos en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.
- f) Por declaración jurada.
- g) Por medio de los "Corresponde" en los actos pasados ante los escribanos de registros, en la forma y modo que señala esta misma ley, en el capítulo "Disposiciones varias."

ARTICULO 3.- Modifícase el artículo 250 del Código Fiscal, Ley 3456 (t.o.) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 250°: Los valores fiscales sin firma, raspaduras, rúbricas ni sellos particulares, que no se encuentren deteriorados y sellados en blanco del artículo 212°, inc. d del presente, podrán canjearse por otros equivalentes, siempre que se presenten dentro de los 90 días de su adquisición, circunstancia que se acreditará con el sello fechador del respectivo expendio.

Si los valores estuvieran firmados, solo podrán canjearse con la certificación del funcionario que intervino o debió intervenir.

Los demás pagos por duplicado o por cualquier otro error serán motivo de tramitación por devolución, la que deberá ser resuelta por el Poder Ejecutivo previa intervención de Contaduría General de la Provincia."

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 22 DIC 2000

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann - Gobernador de Santa Fe